

004 EST-VSC-PAR MANIZALES
ESTADO No. 004
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del PAR MANIZALES, siendo las 7:30 a.m., de hoy 20 de ENERO de 2023.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	CONTRATO DE CONCESION No. GC4-15002X	MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S		19/01/2023	008	<p>..." El Coordinador del Punto de Atención Regional, en uso las facultades legales y reglamentarias otorgadas por la Ley, INFORMA:</p> <p>Que, por error involuntario de digitación, mediante auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023, en el cual se dispuso citar al querellante y querellados para el día miércoles 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 09+00 HORAS, en el lugar donde se realizan las presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de recursos mineros, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, dentro del trámite de amparo administrativo, se informó que el titular del contrato de concesión es Anglo Gold Ashanti Colombia S.A.</p> <p>Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia en el Registro Minero Nacional de la CESION TOTAL DE DERECHOS de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. a favor de MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S, con NIT 900.328.547-0, por tanto y en los sucesivos para cualquier trámite dentro del expediente contentivo del contrato de concesión GC4-15002X, se tendrá como titular del mismo a MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se informa que, los datos suministrados dentro de los generales de ley, relacionados con la titularidad del contrato de concesión GC4-15002X, en el auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023, se debió a un error involuntario de digitación al momento de proferir el citado auto.</p>



En consecuencia, una vez estudiado el asunto motivo del presente acto, a la luz de los parámetros de ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 45° de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), que reza:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Es pertinente y procedente:

1. CORREGIR la información suministrada dentro de los generales de ley, relacionados con la titularidad del contrato de concesión GC4-15002X, en el auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023, de acuerdo con esto, se tendrá como titular de dicho título minero a la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S

Pronunciamiento respecto documento con radicado ANM 20231002237592

Respecto al derecho de dominio

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el artículo 332 de la Constitución Política establece que el Estado es el propietario del subsuelo, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes. En desarrollo de ese mandato constitucional el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 prevé que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad estatal por lo que en los términos del artículo 14 del mismo Código de Minas se posibilita la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar minerales mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo anterior, los títulos mineros no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de

					<p><i>establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001.</i></p> <p><i>Al respecto, el Consejo de Estado consideró que “(...) un título minero debidamente otorgado e inscrito estructura una situación jurídica consolidada, en tanto emanación del principio de seguridad jurídica. Ello le dispensa un derecho exclusivo y excluyente de aprovechamiento de la riqueza minera del área concesionada, su apropiación mediante su extracción o captación y posterior tráfico económico.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título minero, confiere a un particular el derecho de explorar y explotar los minerales yacentes en el suelo y subsuelo minero de manera excluyente y exclusiva, de tal manera que ante la ocupación, perturbación o despojo de terceros dentro del área concesionada el titular minero podrá solicitar ante el alcalde el amparo provisional para la suspensión inmediata de los actos perturbatorios, en los términos del artículo 307 del Código de Minas, así:</i></p> <p><i>“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.</i></p> <p><i>La disposición transcrita hace referencia a brindar a los beneficiarios de títulos mineros una herramienta para amparar sus actividades mineras e impedir el ejercicio indebido de la minería en el área de su título minero, enmarcando en dicho precepto a aquellos titulares que ostenten derechos a explorar y explotar minerales. Sobre la finalidad del amparo administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideró lo siguiente:</i></p> <p><i>“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El</i></p>
--	--	--	--	--	--

					<p><i>carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."</i></p> <p><i>Bajo esta perspectiva, se considera que el presupuesto fáctico del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, esto es, la realización de actos ilegítimos de terceros, sin consentimiento o autorización de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, sobre un área objeto de título minero, debidamente inscrito en el registro minero, sin distinción a su denominación, esto es, contratos de concesión, contratos en virtud de aporte, reconocimientos de propiedad privada o cualquier otra figura que se enmarque en la definición de titular minero.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior, se debe entender que, en virtud de la propiedad que el estado ostenta sobre el subsuelo y los minerales que en él yacen, tiene la facultad de entregar en concesión a los particulares, la explotación de los mismos bajo las diferentes modalidades de contrato contemplados en la ley 685 de 2001 – Código de minas-, o el decreto 2655 de 1988; Lo anterior no significa que, en virtud de esa concesión, se pueda ver afectado el derecho de dominio que los particulares tienen sobre sus propios bienes inmuebles, y situándonos en el caso concreto, el trámite de amparo administrativo no genera ninguna afectación al derecho real de dominio sobre el lote de terreno, dentro del cual la familia Gutiérrez Navarrete lleva haciendo labores de exploración y explotación minera artesanal desde 1995, según expresa el apoderado.</i></p> <p><i>recurso de reposición auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023</i></p> <p><i>... "ARTÍCULO 75 CPACA. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.</i></p> <p><i>Sentencia 2014-00109 de 2020 Consejo de Estado "El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas</i></p>
--	--	--	--	--	--

otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados” ...

En el caso concreto, el auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023, cabe dentro de la categoría de “Los actos preparatorios”, toda vez que, de acuerdo a su naturaleza no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, pues su misión es netamente informativa, poniendo en conocimiento el lugar, la fecha, los comparecientes a una diligencia y los hechos que dieron lugar a la misma, pero dentro del mismo escrito no se toma una decisión de fondo que modifique de alguna forma o sustancialmente el contrato de concesión.

ahora bien, la diligencia a llevarse a cabo en el lugar, tiene un carácter netamente técnico, consistente en hacer una geo referenciación por GPS, y determinar que, efectivamente, las supuestas acciones de aprovechamiento ilícito de minerales denunciadas por el titular, se llevan a cabo dentro de las

					<p>coordinadas informadas por el querellante dentro del escrito de solicitud de amparo administrativo.</p> <p>Una vez realizada la diligencia, de carácter técnico, el profesional de la ANM encargado del procedimiento, en este caso un Ingeniero de Minas, realiza un informe, el cual es acogido por el área jurídica y posteriormente se emitirá, de acuerdo a lo evidenciado en dicho informe técnico, un acto administrativo que, eventualmente creará o modificará alguna situación jurídica.</p> <p>Así las cosas, y tratándose el auto PARMA 003 de 04 de enero de 2023 de un acto administrativo preparatorio, netamente instrumental, informativo y que de ninguna manera adopta una decisión de fondo, no procede contra este recurso alguno a la luz del artículo 75 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Las notificaciones personales tanto del querellante como de los querellados, y demás interesados se harán en las siguientes direcciones:</p> <p>QUERELLANTE: MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, En la ciudad de Bogotá, Carrera 12ª No.77-41 oficina 303, E-mail: notificacionesrra@ricaurteruedaabogados.com; correos.anm@ricaurteruedaabogados.com; Teléfono (571)3123821</p> <p>QUERELLADO: empresa GUTIERREZ HERMANOS ASOCIADOS, en la ciudad de Manizales (Caldas), calle 62 No. 23-61 Edificio Plaza 62 oficina 902 – barrio Estrella – Teléfono 8911226 – Celular 3174638696</p> <p>JENIFFER ANDREA PELAEZ ESCOBAR (inspector de policía urbano y tránsito)- Centro Administrativo Municipal - CAM - Carrera. 6 No. 5-13, Parque Principal, Quinchía Risaralda inspeccionurbana@quinchiarisaralda.gov.co –</p> <p>COMANDO DE POLICIA RISARALDA: Carrera 4 Bis No. 24-39 – Pereira. E-mail: deris.coman@policia.gov.co</p> <p>GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES (Procurador Judicial II) - Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria Pereira - gaguilera@procuraduria.gov.co Carrera 8 #42B-50 Piso 4 Pereira – Risaralda</p> <p>Patrullero DIEGO LUIS DIAZ CARDONA (Investigador Criminal): Avenida las Américas 46-35- Teléfono: 3113842680 Diego.diaz4487@correo.policia.gov.co</p> <p>DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA (Apoderado del querellado) danieloaiza911@gmail.com</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 abril de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continúese con el trámite pertinente" ...</p>
--	--	--	--	--	--	--

AUTO	647-17	DIANA MARCELA OCAMPO		18/01/2023	007	<p>..." Una vez verificado el expediente digital del título minero Contrato de Concesión No. 647-17, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero bajo el Ley 685 de 2001:</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020, II, III y IV trimestre de 2021, I y II trimestre de 2022, para los minerales arena y grava de río, teniendo en cuenta que se encuentran correctamente diligenciados. 2. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la titular bajo consecuencia de Multa con base en el art 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la viabilidad ambiental y/o constancia actualizada del estado del trámite de otorgamiento de la misma, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. 3. REQUERIR a la titular bajo consecuencia de Multa con base en el art 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
------	--------	-------------------------	--	------------	-----	---

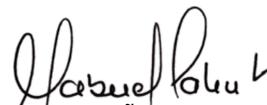
						<p>4. <i>DAR TRASLADO a la titular de las evaluaciones realizadas a las pólizas minero ambientales de las vigencias 2020-2021 y 2022-2023 mediante tareas No. 9181061 y 10107839 del 12/01/2023, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.</i></p> <p>5. <i>DAR TRASLADO a la titular del informe de visita de fiscalización No. 007 del 17/02/2022, el cual hace parte del presente proveído, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, dado que en su momento no se notificó el informe debido a que se proyectó la caducidad del contrato</i></p> <p>6. <i>DAR TRASLADO a la titular de las evaluaciones realizadas por el SIGM ANNA Minería a los FBM anuales de 2019, 2020 y 2021, mediante las tareas 6249598 y 6929988 del 03/02/2022, y 9166092 del 12/01/2023, respectivamente para lo de su conocimiento y fines pertinentes</i></p> <p>7. <i>INFORMAR al titular que se encuentra en trámite desde el área jurídica de la ANM, la resolución de lo pertinente al oficio radicado No. 20225501058582 del 17/05/2022, mediante el cual la titular presentó recurso de reposición contra la resolución No. 000165 del 18/03/2022, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. 647-17, sin embargo, para su correcto tramite era necesaria la evaluación técnica integral de los soportes y documentos radicados por el titular que soportan el recurso interpuesto, proceso del cual, hace parte el presente auto y el concepto técnico relacionado.</i></p> <p>8. <i>RECORDAR a la titular que la presentación del Formato Básico Minero anual de 2022, por el sistema integral de gestión minera -SIGM, ANNA Minería, deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 4-0925 del 31/12/2019.</i></p> <p>9. <i>INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico concepto técnico Parma No. 007 del 13 de enero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.</i></p> <p>10. <i>Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto</i></p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p><i>administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</i></p> <p>11. <i>INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes</i></p> <p>12. <i>Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.” ...</i></p>
--	--	--	--	--	--	--

(*) Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que **SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.**

(**) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 20 de ENERO de 2023, siendo las 7:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Manizales